

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR NOEMÍ IBACACHE OLIVARES Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA.**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-202-2019**

**Santiago, 15 de enero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-202-2019**

1° Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-202-2019, con la formulación de cargos a Noemí

Ibacache Olivares, titular de “Panadería Panchito” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la resolución precedente fue notificada personalmente a la titular, por un funcionario de la SMA, con fecha 12 de febrero de 2020, según consta en el acta levantada para tal efecto.

3° Que, con fecha 21 de febrero de 2020, encontrándose dentro de plazo, se presentó un programa de cumplimiento sin estar suscrito ni acreditar personería con la que se actuó.

4° Que, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-202-2019, con fecha 13 de marzo de 2020, se solicitó a la titular –previo a proveer– corregir omisiones relacionadas con la proposición de las medidas obligatorias, la suscripción del programa de cumplimiento y la acreditación de personería con la que actúa.

5° Que, la resolución precedente fue notificada personalmente a la titular, por un funcionario de la SMA, con fecha 04 de noviembre de 2020, según consta en el expediente del presente procedimiento.

6° Que, con fecha 12 de enero de 2021, Noemí Ibacache Olivares, titular de “Panadería Panchito”, presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, contestó de forma parcial el requerimiento de información realizado por esta SMA en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-202-2019, y acompañó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de identidad de Noemí Ibacache Olivares, por medio de la cual acreditó personería con la que actúa.
2. Set de cinco (5) fotografías sin fechar ni georreferenciar, por medio de las cuales da cuenta de la implementación de medidas de mitigación.
3. Copia de plano simple de la unidad fiscalizable, sin fechar, indicando la ubicación de las fuentes emisoras de ruidos como de las medidas de mitigación y/o corrección.

7° Cabe precisar que, dadas las condiciones sanitarias a nivel nacional producto del virus COVID-19 y el retraso de la notificación de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-202-2019 producto de aquellas, se tuvo por ingresada la presentación singularizada en el considerando anterior, pues de lo contrario se provocaría un entorpecimiento en la tramitación del presente procedimiento administrativo y la titular se hubiere encontrado en una situación de indefensión.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 20 de abril de 2019, de Niveles de

Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 59 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

9° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

10° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

11° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de cinco (5) acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-202-2019 ya señalado.

12° Cabe precisar que la titular realizó en su PdC, un refundido de varias acciones de mitigación en dos grandes medidas. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía de para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, las dos primeras medidas propuestas serán desagregada en cuatro (4) acciones, lo cual será objeto de correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución. Sin perjuicio de lo indicado, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Muro divisor de tabique relleno de aislapol entre la panadería “Panchito” y el receptor sensible.
2. Otras medidas: Compra de una nueva máquina amasadora “Maquipan”.
3. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos, ubicando: (i) la nueva máquina amasadora, (ii) máquina sobadora y (iii) mesa cortadora en un lugar alejado del receptor sensible.
4. Cambio del horario de amasado y elaboración de pan tipo “hallulla” de las 03.00 hrs. a las 06.15 hrs.
5. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas

condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

6. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en el Resuelvo V de la presente resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
7. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

13° Que, atendido todo lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

14° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

15° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 12° de la presente resolución.

17° Que, respecto a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en

el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

18° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta SMA considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

19° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. No obstante, debido a lo reseñado en el considerando 12°, se realizarán correcciones de oficio, con el objeto de lograr un correcto análisis, seguimiento y evaluación de las acciones propuestas por la titular, desagregándolas y precisando descripciones y comentarios asociados a ellas.

21° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

#### D. CONCLUSIONES

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

23° Que, en el caso del PdC presentado por Noemí Ibacache Olivares, en el procedimiento sancionatorio Rol D-202-2019, se considera – atendiendo a lo señalado en el considerando 7° de este acto – que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

24° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Noemí Ibacache Olivares, con fecha 12 de enero de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

**1. Desagregar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 12 de enero de 2021,** de tal manera que las acciones de mitigación propuestas sean singularizadas, en secciones separadas, de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite N° **Identificador:** “1” “Muro divisor de tabique relleno de Aislapol entre la panadería “Panchito” y el receptor sensible.”. Además, en la **sección comentarios**, deberá señalar las dimensiones del muro divisor y materiales que acompañan al Aislapol. En seguida, en el **costo** de la medida, sólo indicar el valor del muro divisor. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar “Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)”; y, reiterar la carga en el reporte final de las fotografías ya acompañadas al programa de cumplimiento.

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite N° **Identificador:** “2” “Otras medidas: Compra de una nueva máquina amasadora “Maquipan”.”. Además, en la **sección comentarios**, deberá señalar especificaciones técnicas que permitieren concluir su idoneidad en la mitigación de ruidos. En seguida, en el **costo** de la medida, sólo indicar el valor de la nueva máquina amasadora. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar “Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)”; y, reiterar la carga en el reporte final de las fotografías ya acompañadas al programa de cumplimiento.

**2. Desagregar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 12 de enero de 2021,** de tal manera que las acciones de mitigación propuestas sean singularizadas, en secciones separadas, de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “3”** *“Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos, ubicando: (i) la nueva máquina amasadora, (ii) máquina sobadora y (iii) mesa cortadora en un lugar alejado del receptor sensible.”*. En seguida, deberá reiterar la carga en el reporte final de las fotografías ya acompañadas al programa de cumplimiento.

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “4”** *“Cambio del horario de amasado y elaboración de pan tipo “hallulla” de las 03.00 hrs. a las 06.15 hrs.”*. Además, en la **sección comentarios**, deberá señalar que la actividad que genere mayor ruido deberá realizarse con posterioridad a las 07.00 hrs.

**II. TÉNGASE PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Noemí Ibacache Olivares** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-202-2019, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 12 de enero de 2021, señalados e individualizados en el considerando 6° de la presente resolución.

**IV. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-202-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR** que, Noemí Ibacache Olivares, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y

seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE**, que Noemí Ibacache Olivares deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Noemí Ibacache Olivares que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

**VIII. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luisa Delgado Carrera y Luis





Olivares Altamirano, ambos domiciliados en Pasaje Rocas Marinas N° 481, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoTerceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto,  
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.01.15 16:38:01 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FGH**

**Correo Electrónico:**

- Noemí Ibacache Olivares, a la casilla electrónica: [REDACTED] .

**Carta Certificada:**

- Luisa Delgado Carrera y Luis Olivares Altamirano, Pasaje Rocas Marinas N° 481, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.

**C.C:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

**Rol D-202-2019**